



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SECCION OFICIAL

DOCUMENTOS EPISCOPALES

Circular acerca del Referéndum sobre la Ley de sucesión en la Jefatura del Estado en España

Muy amados hijos: Cuando nos disponíamos a dirigiros breves palabras orientadoras de la conciencia sobre las obligaciones que a los católicos españoles impone en estos momentos el proyecto de Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, aprobada en Cortes y sometida a Referéndum popular, recibimos la luminosa Carta Pastoral del Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo y Primado de las Españas sobre el mismo asunto.

Considerando la autoridad del Emmo. Purpurado y la claridad y precisión de la doctrina que expone acerca de la gravedad de los momentos presentes para nuestra Patria y la obligación que a todos los españoles alcanza de formar su conciencia y obrar en consonancia con las exigencias del bien común de España, nos ha parecido lo más acertado hacer nuestra dicha Pastoral en todos sus extremos y comunicarla a nuestros Sacerdotes y fieles, para que se guíen por sus sabias orientaciones.

En ella encontrarán bien definida la posición de la Iglesia ante circunstancias tan graves para el porvenir de la nación, y cómo ella, al mismo tiempo que ilustra y exhorta a los fieles en el cumplimiento de sus deberes para con la Patria, se abstiene de intervenir en lo que atañe a partidos políticos, siempre que dejen a salvo la doctrina y libertad de la misma Iglesia fundada por Jesucristo.

Por ello, al mismo tiempo que comunicamos, haciéndola nuestra, la antedicha Pastoral y rogamos a los señores Párrocos que la den a conocer a los fieles, juntamente con esta nuestra Circular, recomendamos a dichos Sres. Párrocos y demás Sacerdotes que se abstengan de comentarla en las iglesias, a fin de evitar posibles interpretaciones que puedan tachar de política de partidos la posición de la Iglesia.

El proyecto de Ley sometido a Referéndum prefiere la Monarquía a la Republica, como más en consonancia con la tradición y experiencia españolas.

Entre las diversas formas de Monarquía prefiere la templada y representativa a la absoluta.

A la simplemente electiva prefiere la Monarquía hereditaria. Mas para garantizar en lo humanamente posible, contra las naturales contingencias de la descendencia y el desgaste de las familias, el que siempre rija la nación persona apta, señala la Ley las cualidades personales y condiciones de edad del futuro Rey, e instituye el Consejo del Reino y el de Regencia, que asesore al Jefe del Estado en el régimen y recoja las riendas del mismo en casos excepcionales, orientando nuevamente la sucesión en la Jefatura del Estado.

La Ley proclama también el carácter católico del Reino, tanto en lo que atañe a la constitución del Estado, como a la persona misma de su Jefe. Y declara social al Reino español, para indicar que la virtud de la justicia social ha de ser la base de convivencia y de co-

laboración de todos los españoles al bien común, del que todos proporcionalmente deben participar.

Finalmente, la Ley no olvida el hecho histórico de la Cruzada española, ni los valores tradicionales que ella resucitó, ni la persona que guió a España en los momentos más difíciles de su historia. Por ello propone que el Generalísimo Franco siga rigiendo sus destinos y que sea él quien, con el Consejo del Reino, proponga en su día a las Cortes la persona de estirpe regia que asuma el poder y quien señale el cauce por donde haya de discurrir normalmente la Monarquía hereditaria.

Pensando en nuestros pueblos rurales y que infinidad de personas se han de preguntar sobre el alcance y sentido de la Ley, hemos querido fijar la atención en los puntos esenciales de la misma, que deben ser objeto de especial consideración de todos, sin ánimo de prejuzgar el sentido del voto, sino sólo señalar la razón de ser y el alcance de la Ley.

De la importancia y trascendencia de la misma para el porvenir de España, quizás durante siglos, fluye la obligación de todos los católicos de acudir a las urnas y depositar su voto, formada de antemano la conciencia de lo que exige en estas circunstancias el bien de España. Quedarse pasivos y con los brazos caídos, abandonando el campo al enemigo, sería suicida. Las lamentaciones posteriores a nada conducirían.

Cumpliendo todos con nuestro deber podemos seguir confiando en la Providencia divina.

Quiera la Sma. Virgen del Pilar proseguir su maternal protección a España—que al terminar la Cruzada acudió prësurosa desde todas las diócesis a rendirle gracias—para que nunca se aparte de la doctrina y profesión de vida cristiana, que fué base de su grandeza

pasada y será principio de fraternal convivencia de todos los españoles.

Salamanca, 18 de junio de 1947.

† FR. FRANCISCO, O. P.

Obispo de Salamanca

CARTA PASTORAL del Emmo. Cardenal de Toledo ante el referéndum popular al proyecto de Ley aprobado por las Cortes sobre la sucesión en la Jefatura del Estado.

NOS D. ENRIQUE, DEL TITULO DE SAN PEDRO IN MONTORIO, PRESBITERO CARDENAL PLA Y DENIEL, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS.

Al clero y fieles de nuestra diócesis: Salud en el Señor.

En nuestras dos Cartas Pastorales publicadas hace dos años, en 8 de mayo de 1945, al terminar la guerra en Europa, y en 28 de agosto del mismo año, con motivo del fin de la guerra mundial, dirigidas como la presente a nuestros diocesanos, pero que tuvieron amplia difusión y resonancia aun fuera de las fronteras de España, manifestábamos la necesidad de *«que el Estado español, cesada ya la gran dificultad que en muchos momentos podían represeniar las incidencias de la guerra en Europa, adquiriera la solidez de firmes bases institucionales conformes con las tradiciones históricas y acomodadas a las realidades presentes»* (1).

Y pocos meses después añadimos: *«Igualmente*

(1) Carta Pastoral de 8 de mayo de 1945.

creemos que la terminación de la guerra mundial y las circunstancias internacionales aconsejan con urgencia la total y definitiva estructuración del Estado español, que forzosamente debía estar en estado constituyente durante la guerra y Cruzada y aun por algún tiempo más, que ha venido a prolongar la guerra mundial con sus peligros y complicaciones... La Iglesia no puede descender a concreciones partidistas; pero por el bien supremo de la Patria, sobre todo en nuestra España, que ha sido por ella formada como nación en los Concilios Toledanos y que alentando una cruzada religiosa de siete siglos recobró la unidad nacional en las almenas de Granada bajo el guión del Cardenal Mendoza, sí en estos momentos históricos de reorganización mundial, después de la guerra más terrible que ha registrado la historia, entendemos que ha de hacer un llamamiento a todos sus hijos en momentos que pueden ser tan decisivos como los de 1936, ya que por no pocos fuera de España se pretende que resulte estéril el martirio de tantos miles que pacientemente sufrieron muerte por la religión, de tantos miles que la sufrieron por Dios y por España..., a la estructuración definitiva de un nuevo Estado español, que pueda servir de modelo por tantas leyes de inspiración cristiana ya dictadas en materia de enseñanza, por tantas leyes avanzadas de justicia social ya puestas en práctica y que pueden todavía verse perfeccionadas, y de armoniosa conjugación de autoridad firme con continuidad histórica y de participación de los ciudadanos en el gobierno de la nación. Multifórmica puede ser esta participación; y de hecho lo es en los distintos países y naciones. Lo que importa es que no sea el sufragio adulterado ni por los que lo emitan, ni por los que presidan la elección, que se obre en conciencia en tan grave asunto para el país, mirando todos y procurando el bien común» (1).

(1) Carta Pastoral de 28 de agosto de 1945,

El Gobierno español, en el preámbulo de su Proyecto de Ley de sucesión de la Jefatura del Estado, dice que los propósitos de intervención extranjera en la constitución del régimen político de España, que está universalmente reconocido pertenece al derecho privativo de cada pueblo, han retrasado el proceso constitutivo del Estado español y el estatuto jurídico de sucesión en la Suprema Magistratura del Estado; pero que entiende ha llegado el momento en que, despreocupándonos del exterior, se continúe la obra institucional del Régimen; y al ser aprobado el Proyecto de Ley Sucesoria por las Cortes ha elegido el procedimiento de referéndum antes de promulgar la Ley.

¿Qué intervención puede tener la Iglesia en este momento transcendental en la historia de España? Para Nos no hay la menor duda, tanto si se mira lo que la misma Santa Sede ha hecho en los momentos de plebiscitos constituyentes en Italia, como lo que ha hecho el Episcopado de todas las naciones en estos dos años de postguerra, en los cuales en tantas naciones se han celebrado elecciones y plebiscitos de carácter constituyente. La Iglesia ejerce su magisterio docente moral acerca de la obligación y la gravísima responsabilidad del voto en momentos decisivos para el porvenir de los pueblos; no llega, sin embargo, a decidir el sentido del voto, que deja a la responsabilidad de la conciencia del ciudadano, que debe resolver mirando al bien común y atendiendo a las lecciones de la experiencia, sobre todo en su nación, y a las realidades concretas presentes de su respectivo pueblo.

Por otra parte, Nos en nuestra larga vida episcopal de veinticinco años hemos ya debido enfrentarnos tres veces ante problemas jurídicos constituyentes: en 1923, en 1931 y en 1936. Siempre nos hemos dirigido a nuestros diocesanos, en 1923 y 1931 de Avila, en 1936 de Salamanca, orientándonos en las doctrinas de las encí-

clícas pontificias y en las doctrinas que reputamos segurísimas de los grandes doctores católicos del siglo xvi, del Santo Doctor de la Iglesia San Roberto Belarmino, de Francisco Suárez y de Francisco de Vitoria. Hemos huído, si se quiere hasta con cierta obsesión; de todo variante oportunismo; hemos escrito siempre mirando no sólo al momento presente, sino de tal suerte que en hipótesis futuras no variásemos nunca los principios, aun cuando al variar la realidad de los hechos, pudiese variar la aplicación concreta de los mismos principios. Por ello adujimos en 1923, en 1931 y en 1936, literalmente las siguientes palabras de una Carta Apostólica de León XIII, que repetimos en 1947: «*Si el poder político es siempre de Dios, no se sigue que la designación divina afecte siempre e inmediatamente los modos de transmisión de este poder, ni las formas contingentes que reviste, ni las personas que lo encarnan. La variedad misma de estos modos en las diversas naciones muestra hasta la evidencia el carácter humano de su origen*» (1).

También en 1923, en 1931 y en 1936 dijimos, y repetimos literalmente en 1947: «*En períodos normales son grandes los deberes que todo ciudadano tiene en el ejercicio de sus derechos políticos y sociales. Mas estos deberes suben de punto, cuando una nación se halla en estado completo o parcialmente constituyente, como de hecho se halla hoy nuestra España. Entonces el voto adquiere mayor gravedad y trascendencia: y no sólo el voto directo, sino la pasiva adhesión y la cooperación activa tienen suma trascendencia en plasmar o consolidar un nuevo orden de cosas... En los momentos trascendentales de cambio de régimen, la Iglesia, en su serena posición llena de amor a la Patria, hace un llamamiento a todos sus hijos para que obren a im-*

(1) Carta Apostólica a los Cardenales franceses en 3 de mayo de 1892.

pulsos de su conciencia, buscando el bien de la Religión y de la Patria, que estriba en la paz y en el orden social. Esta es la suprema necesidad de las naciones, lo cual legitima cambios de régimen, como condena arbitrarias y perjudiciales rebeliones» (2).

Ciudadanos católicos: se os llama al ejercicio de uno de los principales y más trascendentales derechos de ciudadanía; ejercerlo en conciencia y pesando toda vuestra responsabilidad; al aprobar o desaprobar el Proyecto de Ley Sucesoria en la Jefatura del Estado, que es de constitución de un Régimen, no olvidéis las lecciones de experiencia e inspiraos en los altos ideales del bien común, de la paz y de la grandeza de España.

Desde agosto de 1945 tenemos mandada en nuestra diócesis en la Santa Misa la oración *pro quacumque necessitate*, dirigida a obtener del Señor la paz material y espiritual de España, de su nueva estructuración definitiva conforme a su tradición histórica de sanas y justas libertades. Recemos los sacerdotes con más devoción que nunca esta oración en las próximas semanas; únanse a ellos los fieles al oír la Santa Misa; acudamos al Sacratísimo Corazón de Jesús, que ha prometido reinar en España con más veneración que en otras partes; al Purísimo Corazón de María, que tantas gracias ha derramado sobre nuestra mariana nación, y a Santiago Apóstol, con férvidas oraciones en estos momentos trascendentales para nuestra España.

Paternalmente a todos muy de corazón os bendecimos en el nombre † del Padre y † del Hijo y † del Espíritu Santo.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Toledo, a 13 de junio de 1947, fiesta del Sacratísimo Corazón de Jesús.

† ENRIQUE, CARDENAL PLA Y DENIEL
Arzobispo de Toledo

(2) Carta Pastoral «Las dos Ciudades», publicada siendo Obispo de Salamanca en 30 de septiembre de 1936.

DOCUMENTOS DE LA SANTA SEDE

**Se restablece la Rota
de la Nunciatura Apostólica en España**

Con fecha 30 de abril se celebró en el palacio de Santa Cruz, entre el Excmo. y Rvdo. Sr. Nuncio apostólico de Su Santidad, monseñor Cayetano Cicognani, y el ministro de Asuntos Exteriores, Sr. D. Alberto Martín Artajo, el canje de notas por el que se restablece en la Nunciatura Apostólica de Madrid el Tribunal de la Rota, privilegio grande con el que Su Santidad el Papa Pío XII distingue a España y accede a los ruegos del Episcopado y del Gobierno de nuestra nación:

**MOTU PROPIO
de Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania
denuo constituenda**

PIUS PP. XII

AD PERPETUAN REI MEMORIAM

Apostolico Hispaniarum Nuntio constat iam a saeculo xvi a Summis Pontificibus singulare privilegium collatum fuisse ecclesiasticas causas cognoscendi et terminandi. Quod pervetustum tribunal per Apostolicam Constitutionem *Administrandae Iustitiae*, die 26 martii 1771 a Clemente Pp. XIV latam, novam ordinationem et nomen nactum est Rotae Nuntiaturae.

Quae Rota Apostolicae Nuntiaturae, a civitate plene recognita ac sustentata, iudicibus ex variis catholicae nationis Hispanicae provinciis aequae delectis, quo-

rūm plures magnam assecuti sunt famam, diu viguit et floruit.

Lamentabilis autem rerum publicarum perturbatio, qua paucis abhinc annis et solemnibus cum Sancta Sede conventio abrupta est, et sacramentalis natura matrimonii denegata, et sacra quaeque pessumdata, fecit ut ipsa Rota subverteretur. Quare decessor Noster Pius Pp. XI fel. rec., die 21 iunii 1932, Rotam Nuntiaturae Apostolicae in Hispania iure suppressit.

Nunc vero, cum eiusmodi incommoda remota sint atque sacramentalis matrimonii natura iterum agnita, complurium Hispaniae Antistitum nec no publicae rei Moderatorum votis obsecundare cupientes, denuo constituendam censuimus Rotam Nuntiaturae Apostolicae, tribunal mere ecclesiasticum pro causis ecclesiasticis ad tramitem iuris canonici agendis, eamque praesentibus litteris constituimus atque sequentes normas vim legis habituras eidem tribuimus, nostri temporis condicionibus opportune accommodatas:

N O R M A E

A ROTA NUNTIATURAE APOSTOLICAE IN HISPANIA SERVANDAE

CAPUT I

De constitutione tribunalis

Art. 1.—Rota Nuntiaturae Apostolicae, Matrioni constituta, est tribunal collegiale, ordinarium, praesertim ad recipendas appellationes contra sententias ecclesiasticas in Hispaniae ditione latas.

Art. 2.—Rota constat ex septem Auditoribus, quibus praeesit eorundem Decanus, primus inter pares. Iidem vix ac attigerint septuagesimum secundum laetatis annum emeriti evadunt et a munere cessant.

Art. 3.—Auditores sacerdotes sint oportet, civitate Hispani, ex legitimo matrimonio nati, maturae aetatis, laurea doctorali saltem in iure cononico praediti, honestate vitae, prudentia et iuris peritia praeclari.

Art. 4.—Auditores post Decanum ordine sedent ratione antiquioris nominationis, et in pari nominatione ratione antiquioris ordenationis ad sacerdotium, nisi iunior ordinatus sit a Romano Pontifice, et in pari nominatione et ordinatione presbyterali, ratione aetatis (can. 106. 3.º).

Art. 5.—Vacante decanatu, in officium Decani ipso iure succedit qui primam sedem post decanum obtinet.

Art. 6.—1.º Auditores libere eliguntur a Romano Pontifice, perspecto indice candidatorum, quos conventus Metropolitanorum, collatis consiliis cum suis Suffraganeis, idoneos iudicaverit.

2.º Praeses conventus Metropolitanorum indicem et Nuntio Apostolico et Status Moderatori simul mittet, ut hic, si quos habeat politicas generalioris ordinis difficultates adversus quempiam candidatorum, exponere queat. Cum vero Nuntius Apostolicus Gubernii responsionem acceperit aut cum, triginta diebus ab misso indice praeteritis, nulla ei responsio significata sit, indicem Apostolicae Sedi transferendum curabit.

3.º Auditoris nominatio a Summo Pontifice facta Hispaniae Moderatori significabitur, qui, eadem nominationis die, decretum feret quo novus Auditor uti Status magistratus agnoscitur eique propria tribuuntur civilia iura.

4.º Nominatio eodem tempore promulgabitur ab Apostolica Sede et ab Hispanico Gubernio.

Art. 7.—Auditores sunt praelati domestici Sanctitatis Suae, eisque competunt omnia iura et privilegia huius gradus propria.

Art. 8.—Sunt praeterea Nuntio Apostolico adjuvando Auditor-Adessor atque Abbreviator, qui eidem

praesto erunt prout ipsi opus fuerit. Hi duo Officiales, civitate Hispani, libere ab Apostolica Sede deligentur iisdemque iuribus ac officiis fungentur quae hactenus exercuerunt.

Art. 9.—Sunt quoque in Rota Promotor iustitiae pro tuendo bono publico et Defensor vinculi matrimonii et sacrae ordinationis; eisque dari possunt substituti, qui, sub eorum ductu, bonum publicum vel sacrum vinculum tueantur.

Art. 10. — Promotor iustitiae et Defensor vinculi eorumque substituti, oportet sint sacerdotes, civitate hispanica gaudentes, laurea saltem in iure canonico insigniti, maturae aetatis, bonis moribus, prudentia ac iuris peritia praestantes.

Art. 11.—Promotor iustitiae et vinculi Defensor, nec non eorum substituti, eliguntur a Summo Pontifice, prae oculis habito indice candidatorum quem conventus Metropolitanorum, collatis consiliis cum suis Suffraganeis, per Nuntium Apostolicum exhibuerit.

Art. 12.—Ad conficienda et custodienda acta iudicialia sunt quoque notarii, seu cancellarii, itemque scriptores ad eadem exscribenda; omnes sacerdotio aucti, civitate hispanica gaudentes, et laurea doctorali aut saltem licentia in iure canonico praediti; eisque a Decano committuntur quoque cura archivi et bibliothecae nec non officia arcerii et ratiocinatoris.

Art. 13.—Notarii seu cancellarii et scriptores eliguntur a Nuntio Apostolico, spectato elencho candidatorum a Collegio Rotali exhibito.

Art. 14.—Expedit ut omnes Auditores, officiales et ministri tribunalis consecuti sint diploma advocati rotalis, quo melius cognoscant stilum Sacrae Romanae Rotae et cum illo se conformare studeant.

Art. 15.—Duo laici, hispani, maturae aetatis et probatae vitae, officia cursorum et apparitorum praestant;

iidemque in cura atque custodia habent sedem et aulam tribunalis.

CAPUT II

De officio Auditorum, officialium et ministrorum tribunalis

Art. 16.—Rota posita est sub auctoritate Nuntii Apostolici; quare, nisi aliud caveatur, ad Nuntium Apostolicum spectat eam potestatem in Rota exercere, quam Episcopi exercent in sua tribunalia.

Art. 17.—Auditores, Promotor iustitiae et vinculi Defensor, itemque ministri Rotae iura et officia habent, quae iudicibus, officialibus et ministris tribunalium ecclesiasticorum competent, nisi aliter cautum sit.

Art. 18.—Singuli Auditores, post nominationem, antequam iudicis officium suscipiant, coram Nuntio Apostolico, adstante Collegio Rotali, et notario in actis referente, iusiurandum praestant de munere rite et fideliter implendo et de secreto servando.

Idem iusiurandum praestant Promotor iustitiae. Defensor vinculi eorumque substituti, notarii et scriptores, coram Collegio, nec non cursores seu apparitores coram Decano, in scriptis pariter referente notario.

Art. 19.—Decanus, salva auctoritate Nuntii Apostolici, universum tribunal moderatur; ideoque curat ut omnes officiales et ministri tribunalis suum munus diligenter adimpleant.

Art. 20.—Impedito Decano, eius vicem supplet Auditor antiquior qui non sit impeditus.

Art. 21.—Rota iudicat per turnos trium Auditorum, ex quocumque numero constiterit tribunal quod in praecedenti instantia iudicaverit.

Art. 22.—Cum causa aliqua legitime ad Rotam pervenit. Decanus turnum statuit, iuxta ordinem temporis quo causae delatae sunt tribunalis; itemque Ponentem designat eum qui in turno primam sedem occupat.

Art. 23.—In prima Rotali instantia turni eo ordine procedunt, ut primus constet ex Decano et Auditoribus secundo et tertio, alter ex secundo, tertio et quarto; tertius ex tertio, quarto et quinto; et ita deinceps ea lege ut turnus subsequens constituatur ab altero ex Auditoribus praecedentis turni et duobus subsequentibus Auditoribus, iterum incluso Decano cum duobus postremis Auditoribus, vel cum ultimo ex iisdem Auditoribus et secundo.

Art. 24.—Si agatur de appellatione a sententia rotali, turnus *ad quem* est ille qui constat ex Auditoribus immediate antecedentibus eos quibus turnus *a quo* constabat.

Art. 25.—Si quis Auditor infirmitate aut alia iusta causa impediatur quominus partem habeat in turno, Decanus Nuntium Apostolicum rogat ut alium Auditorem nom impeditum substituat.

Art. 26.—Si Ponens a Decano designatus iustam causam habeat munus declinandi, idem munus a Decano alii ex Auditoribus de turno committi potest, edito decreto, omnibus quorum interest, notificando.

Art. 27.—Ad Nuntium Apostolicum spectat decernere an in causis contentiosis, ad bonum publicum tuendum, Promotor iustitiae debeat intervenire, nisi iam intervenerit in praecedenti instantia aut eius interventus ex natura rei appareat necessarius, ut in causis impedimenti ad matrimonium contrahendum, separationis inter coniuges, impedimenti ad matrimonium contrahendum, separationis inter coniuges, piae fundationis quoad eius existentiam, iuris patronatus pro tuenda Ecclesiae libertate, vel ubi agitur de lege processuali tutanda.

Art. 28.—Si exceptio suspicionis proponatur contra unum vel alterum Auditorem, aut contra Promotorem iustitiae vel vinculi Defensorem, de eadem iudicat ipsa Rota per turnum a Nuntio Apostolico statutum; si con-

tra maiorem Auditorum partem aut integrum Collegium, de exceptione iudicat Sancta Sedes.

Art. 29.—Si unus vel alter Auditor, aut Promotor iustitiae vel vinculi Defensor, ad normam can. 1613 §§ 1-2, abstinere teneantur, vel declarati sint suspecti, Nuntius Apostolicus alios non suspectos substituit. Si vero maior Auditorum pars aut integrum Collegium teneantur abstinere vel suspecta declarata fuerint, causa cognoscenda devolvitur ad Sanctam Sedem.

Art. 30.—Omnes officiales et ministri tribunalis debent absentium collegarum partes mutua vice supplere, atque alter alteri adiumento esse, prout Decanus aequum indicaverit.

Art. 31.—Kalendarium iudiciarum, quo indicantur dies et horae quibus tribunal vacat causis agendis, et Auditores audientiam concendunt, decreto Nuntii Apostolici statuitur.

Art. 32.—Omnes qui tribunal Rotae constituunt eisdemque officiales et ministri certis stipendiis sustentantur et, firmo praescripto art. 2, a munere cessant iuxta normas iam antea in Hispania legitime probatas; iidem gravi de causa a competenti ecclesiastica auctoritate removeri possunt.

Art. 33.—Auditores, Promotor iustitiae, vinculi Defensor eorumque substituti, necnon omnes ministri tribunalis Rotae, prohibentur munera advocati et procuratoris exercere, sive per se sive per interpositam personam, apud quodcumque tribunal; iidemque districte vetantur ne quavis ratione se ingerant in causas ecclesiasticas ad suum munus non pertinentes.

Art. 34.—Auditores qui secretum violaverint aut dolo vel gravi negligentia litigantibus detrimentum attulerint, tenentur de damnis et a Nuntio Apostolico puniri possunt vel deferri ad Sedem Apostolicam iudicandi ad normam can. 1625 §§ 1-2.

Promotor iustitiae, vinculi Defensor eorumque subs-

tituti, necnon omne ministri tribunalis qui officia sua violaverint, pariter tenentur de damnis et possunt puniri a Rotali Collegio ad normam can. 1625 § 3.

CAPUT III

De competentia

Art. 35.—Ob primatum Romani Pontifici quilibet fidelis in quovis iudicii gradu vel iitis stadio potest quamlibet causam ad Sanctam Sedem deferre vel apud eam introducere: recursus autem ad Sedem Apostolicam interpositos non suspendit, excepto casu appellationis, iurisdictionem in iudice qui causam iam cognoscere coeperit (can. 1569 §§ 1-2).

Art. 36.—Causae reservatae Romano Pontifici aut tribunalibus Sedis Apostolicae et causae maiores a competentia Rotae Nuntiaturae Apostolicae excluduntur (can. 1557 §§ 1-3, 1600).

Art. 37.—Contra Ordinarium decreta non datur appellatio ad Rotam: sed de recursibus exclusive cognoscunt Sacrae Congregationes (can. 1601).

Art. 38.—I. Rota Nuntiarum Apostolicarum iudicat:

a) in secunda instantia causas quae iudicatae fuerint in prima instantia a quibusvis Hispaniae tribunalibus metropolitanis vel immediate Apostolicae Sedi subiectis, sublatis tribunalibus semel pro semper designatis ad recipendas appellationes (can. 1594 § 2);

b) in tertia instantia, quatenus necessaria sit, causas quae a tribunalibus metropolitanis ditionis Hispaniae vel ab ipsa Rota iudicatae fuerint in secunda instantia;

c) in ulteriore instantia causas quae iudicatae fuerint ab ipsa Rota, quatenus ulterior propositio requiratur.

2. Hoc tribunal iudicat etiam in prima instantia causas quas Nuntius Apostolicus, ad petitionem alicuius

Episcopi in Hispania competentis, ob graves rationes eidem tribunali commiserit.

3. Ob graves pariter et probatas rationes, utraque parte petente et consentiente Metropolita, poterit Nuntius Apostolicus, pro suo prudenti arbitrio et conscientia, causas circa matrimonii nullitatem a quibuslibet Hispaniae tribunalibus suffraganeis in primo gradu iudicatas, Rotae Nuntiaturae Apostolicae in secunda instantia iudicandas mandare.

Art. 39.—Semper integrum erit partibus in hoc mutuo convenientibus causas directe ad Sacram Romanam Rotam per legitimam apellationem deferre, quae a quorumvis Ordinariorum tribunalibus in primo gradu diiudicatae fuerint (can. 1599 § I. 1.º)

Art. 40.—Querela nullitatis proponitur ad normam can. 1893 et 1895; restitutio in integrum vero ad normam can. 1906.

Art. 41.—Si ob ulteriorem causae propositionem, vel querelam nullitatis, vel restitutionem in integrum, nova instantia requiratur et Rotae Nuntiaturae Apostolicae, quavis ex causa, desint iudices necessarii ad turnum efformandum, causa devolvitur ad Sanctam Sedem.

CAPUT IV

De Procuratoribus et Advocatis

Art. 42.—Munera procuratoris et advocati apud Rotam Nuntiaturae Apostolicae exercere possunt:

1.º Advocati consistoriales, Procuratores SS. PP. AA., Advocati S. Romanae Rotae, si sint hispani:

2.º Illos omnes qui a Nuntio Apostolico ad eiusmodi munera gerenda admisi sunt.

Art. 43.—1. Advocati et procuratores Rotae oportet sint catholici atque honestate et religionis fama praestantes. Aatholici non admittuntur nisi per exceptionem et ex necessitate, ad normam can. 1657 § 1.

2. Ut quis habituali advocati vel procuratoris munere fungi ac in proprium eorum album referri possit, hispanica civitate pollere debet. Exceptiones huic normae ab Apostolico Nuntio, pro suo prudenti arbitrio et conscientia, admitti poterunt in aliqua tantum peculiari causa.

3. Omnes advocati et procuratores lauream doctoralem saltem in iure canonico consecuti sint oportet atque, post tirocinium apud Sacram Romanam Rotam vel apud Rotam Nuntiaturae Apostolicae laudabiliter absolutum, peculiari periculo satisfecerint.

Iidem praeterea obligatione tenentur iusiurandum praestandi de munere rite et fideliter implendo.

Art. 44.—Album procuratorum et advocatorum Rotae a Nuntio Apostolico evulgatur.

Art. 45.—Procurator, nisi ob peculiaria rerum adiuncta Nuntius Apostolicus aliter indulgeat, Matrili residere debet.

Art. 46.—Procuratores et advocati Rotae Nuntiaturae Apostolicae tenentur praestare pauperibus gratuitum patrocinium et observare leges canonicas tum communes tum proprias eiusdem sacri tribunalis.

Art. 47.—Procuratores et advocati qui officio suo defuerint, possunt a Rotali Collegio reprehensionis nota inuri, poena pecuniaria mulctari vel etiam, cum adprobatione Nuntii Apostolici, suspendi ab officio et ab Albo expungi.

Art. 48.—Procuratorum et advocatorum emolumenta non alia admittuntur quam quae fuerint a Nuntio Apostolico probata.

CAPUT V

De ordine iudiciario

Art. 49.—Apud Rotam Nuntiaturae Apostolicae nullus alius ordo iudiciarius admittitur quam qui iure canonico statuitur, sive in Codice sive in aliis normis

ecclesiasticis editis vel edendis, praesertim vero, quod attinet causas matrimoniales, in Instructione Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum diei 15 augusti 1936, confirmata Pii Pp. XI m. pr. *Qua cura*, diei 8 decembris 1938.

Art. 50.—Cum causa apud Rotam proponitur, petitio vel appellatio dirigitur ad Nuntium Apostolicum, qui Rotae causam committit.

Art. 51.—Cum locus est citationi per edictum, Nuntius Apostolicus decernit per quae diaria vel periodica, praeter affixionem ad fores Curiae, decretum citationis edendum sit.

Art. 52.—Si causa ad Rotam delata instructione indigeat, Ponens instructionem peragit, sed potest etiam alii Auditori de turno committere, nisi agatur de causa criminali, quo in casu officium instructoris a Decano alii Auditori turno extraneo demandatur.

Art. 53.—Contra decreta Ponentis vel iudicis instructoris datur recursus ad turnum a quo causa iudicanda est.

Art. 54.—Ad Episcopum domicilii coniugum spectat iudicium ferre de existentia condicionum de quibus in art. 38 §§ 2 et 39 *b*) Instructionis Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum diei 15 augusti 1936.

Art. 55.—Ad Ordinarium coniugis pertinet tutorem vel curatorem admittere vel designare ad nomam art. 78 Instructionis Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum diei 15 augusti 1936.

Art. 56.—Scriptae iudicum conclusiones, de quibus in can. 1871 § 2, et sententiae redigendae sunt lingua latina, nisi iusta causa aliud suadeat.

Art. 57.—Res iudicata efficitur ad normam can. 1902, 1.^o-3.^o; et pro causis quae non transeunt in rem iudicatam ulterior causae propositio non admittitur nisi ad normam can. 1903, 1987 et 1989.

Art. 58.—Index taxarum et expensarum iudicialium.

nec non emolumentorum pro advocatis et procuratoribus, a Nuntio Apostolico decreto sancitur.

Art. 59.—Rota Nuntiaturae Apostolicae quotannis tenetur referre de sua activitate Sacrae Congregationi de disciplina Sacramentorum iuxta litteras eiusdem Sacrae Congregationi diei I iulii 1932 et m. pr. *Qua cura* Pii Pp. XI diei 8 decembris 1938, n. V.

Quae omnia motu proprio, certa scientia ac matura deliberatione Nostris, praesentium Litterarum Apostolicarum tenore plenissime adprobamus, eisdemque supremum Apostolicae Nostrae auctoritatis robor adiicimus. Haec statuimus, decernentes praesentes Litteras firmas, validas atque efficaces iugiter exstare ac permanere suosque plenos atque integros effectus sortiri et obtinere, eidemque tribunali Rotae Nuntiaturae Apostolicae plenissime suffragari; sicque rite iudicandum esse ac definiendum, irritumque ex nunc atque inane fieri si quidquam secus super his a quovis, auctoritate qualibet, scienter sive ignoranter, attentari contigerit. Contrariis non obstantibus quibuslibet.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die VII mensis Aprilis anno MCMXXXVII. Pontificatus Nostris nono.

PIUS PP. XII

MOTU PROPRIO

de Nuestro Santísimo Señor

PIO

por la Divina Providencia

PAPA XII

Sobre la restauración de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España

Sabido es que el Nuncio Apostólico de las Españas gozaba ya desde el siglo XVI, por concesión de los Su-

mos Pontífices, el privilegio singular de conceder y decidir las causas eclesiásticas y cómo aquel antiquísimo Tribunal recibió nueva ordenación y el nombre de Rota de la Nunciatura por la Constitución Apostólica de Clemente XIV «Administrandae iustitiae», de 26 de marzo de 1771.

La Rota de la Nunciatura Apostólica, formada por jueces escogidos indistintamente de las diversas provincias de la católica nación española y esclarecidos muchos de ellos por su gran fama, estuvo floreciente y en vigor por largo tiempo con el reconocimiento y sostenimiento plenos por parte del Estado. Mas la lamentable perturbación de la vida pública que tuvo lugar pocos años ha, y que rompió el solemne convenio con la Santa Sede, que negó el carácter sacramental del matrimonio y que perturbó todo lo sagrado, hizo también que desapareciese la misma Rota. Motivo por el cual nuestro predecesor Pío XI, de feliz recuerdo, suprimió de derecho el día 21 de junio de 1932 la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Pero ahora, reparados aquellos agravios y reconocido nuevamente el carácter sacramental del matrimonio, deseando secundar los deseos de la mayor parte de los Obispos de España, así como de su Gobierno, decidimos constituir nuevamente la Rota de la Nunciatura Apostólica. Tribunal meramente eclesiástico para tramitar las causas eclesiásticas según el Derecho canónico, como lo constituimos por las presentes y le damos normas oportunamente acomodadas a las condiciones de nuestros tiempos, las cuales tendrán fuerza de ley.

NORMAS QUE HA DE OBSERVAR LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA DE ESPAÑA

CAPITULO I

De la constitución del Tribunal.

Artículo 1.º La Rota de la Nunciatura Apostólica,

constituída en Madrid, es un Tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio español.

Art. 2.º La Rota consta de siete auditores, presididos por su decano, que es el primero entre los iguales (*primus inter pares*). Los auditores se jubilan y cesan en su cargo al cumplir los setenta y dos años de edad.

Art. 3.º Los auditores tienen que ser sacerdotes, españoles, nacidos de legítimo matrimonio, de edad madura, doctores por lo menos en Derecho canónico, de fama intachable y esclarecidos por su prudencia y por el conocimiento del Derecho.

Art. 4.º Los auditores se colocan después del decano por orden de antigüedad de su nombramiento, y, a igual nombramiento, por la antigüedad de su ordenación sacerdotal, a no ser que el más moderno hubiere sido ordenado por el Romano Pontífice, y a nombramiento y ordenación iguales, por razón de la edad (canon 106, 3).

Art. 5.º Vacante el decanato, le sucede por derecho en el cargo el que ocupa el primer puesto después del decano.

Art. 6.º I. Los auditores son elegidos por el Romano Pontífice, teniendo en cuenta la lista de candidatos que la Conferencia de Metropolitanos, después de deliberación de éstos con sus respectivos sufragáneos, juzgare idóneos.

II. El presidente de la Conferencia de Metropolitanos enviará la lista simultáneamente al Nuncio Apostólico y al Jefe del Estado, por si éste tuviese que oponer alguna objeción de carácter político general contra alguno de los candidatos. Cuando el Nuncio apostólico recibiere la respuesta del Gobierno, o cuando hubieren transcurrido treinta días desde la fecha en que

se envió la lista sin recibir contestación, el Nuncio Apostólico la transmitirá a la Santa Sede.

III. Una vez hecho por el Sumo Pontífice el nombramiento de auditor, se comunicará al Jefe del Estado español, quien en el mismo día del nombramiento publicará un decreto reconociendo al nuevo auditor el carácter de magistrado del Estado con todos los derechos civiles propios del cargo.

IV. El nombramiento se hará público a la vez por la Sede Apostólica y por el Gobierno español.

Art. 7.º Los auditores son Prelados domésticos de su Santidad y gozan de todos los derechos y privilegios propios de esa dignidad.

Art. 8.º Habrá, además, para auxiliar al Nuncio apostólico un auditor-asesor y el abreviador, que estarán a la disposición de aquél para realizar los trabajos que les confiare. Estos dos oficiales españoles serán elegidos libremente por la Sede Apostólica y disfrutará de los mismos derechos y deberes que tuvieron anteriormente.

Art. 9.º Hay, además, en la Rota un fiscal para defender el bien público y un defensor del vínculo matrimonial y de la sagrada ordenación; a los que se pueden dar sustitutos que, bajo su dirección, defiendan el bien público o el sagrado vínculo.

Art. 10. El fiscal y el defensor del vínculo, así como sus sustitutos, tienen que ser sacerdotes españoles, doctores por lo menos en Derecho canónico, de edad madura, de fama intachable y eximios por su prudencia y pericia en Derecho.

Art. 11. El fiscal y el defensor del vínculo, así como sus sustitutos, son elegidos por el Sumo Pontífice, teniendo en cuenta la lista de candidatos que por mediación del Nuncio Apostólico presentare la Conferencia de Metropolitanos, previa deliberación de éstos con sus respectivos sufragáneos.

Art. 12. Para redactar y custodiar las actuaciones judiciales hay, además, actuarios o cancilleres, así como escribientes para su transcripción; todos los cuales tienen que ser sacerdotes españoles, doctores o por lo menos licenciados en Derecho canónico; a ellos, además confía el decano la custodia del archivo y de la biblioteca, así como los cargos de cajero y de contador.

Art. 13. Los actuarios o cancilleres y los escribientes son elegidos por el Nuncio Apostólico, teniendo en cuenta la lista de candidatos que presenta el Colegio Rotal.

Art. 14. Conviene que todos los auditores, oficiales y ministros del Tribunal obtengan el título de abogado Rotal, a fin de que conozcan mejor el estilo de la Sagrada Rota Romana y traten de conformarse a él.

Art. 15. Dos seculares españoles, de edad madura y de probada honradez, desempeñan el cargo de cursores y alguaciles, y a ellos corresponde el cuidado y custodia de las salas y oficinas.

CAPITULO II

De los cargos de auditores, oficiales y ministros del Tribunal.

Art. 16. La Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio Apostólico; por lo cual pertenece al Nuncio, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota la potestad que los Obispos ejercen sobre sus Tribunales.

Art. 17. Los auditores, el fiscal y el defensor del vínculo, así como los ministros de la Rota, tienen los derechos y deberes que corresponden a los jueces, oficiales y ministros de los Tribunales eclesiásticos, a no ser que se disponga otra cosa.

Art. 18. Los auditores, después del nombramiento y antes de tomar posesión del cargo del juez, prestan ante el Nuncio Apostólico, en presencia del Colegio Ro-

tal y ante notario que levanta acta, juramento de cumplir recta y fielmente su oficio de guardar secreto.

El fiscal y el defensor del vínculo, así como sus sustitutos y los actuarios y escribientes, prestan idéntico juramento ante el Colegio Rotal; los cursores y alguaciles hacen lo mismo ante el decano levantando igualmente acta por escrito el notario.

Art. 19. El decano, salva la autoridad del Nuncio Apostólico, dirige todo lo concerniente al Tribunal; por tanto, a él toca cuidar de que todos los oficiales y ministros del Tribunal cumplan diligentemente con su cargo.

Art. 20. Estando impedido el decano, hace sus veces el auditor más antiguo que no esté impedido.

Art. 21. La Rota juzga por turnos de tres auditores, cualquiera que hubiere sido el número de jueces del Tribunal que juzgó en la precedente instancia.

Art. 22. Cuando una causa llega legítimamente a la Rota, el decano señala el turno, siguiendo el orden cronológico de presentación de las causas ante el Tribunal, y al mismo tiempo designa como ponente al auditor que ocupa el primer lugar en el turno.

Art. 23. Para la primera instancia ante la Rota, los turnos proceden con este orden: de manera que el primero conste del decano y de los auditores segundo y tercero; el segundo, de los auditores segundo, tercero y cuarto; el tercero, del tercero, cuarto y quinto, y así sucesivamente de forma que el turno siguiente quede constituido por el segundo de los auditores del turno precedente y los dos subsiguientes auditores, incluyendo de nuevo al decano con los dos últimos auditores, con el último y con el segundo.

Art. 24. En caso de apelación de una sentencia de la Rota, el turno «ad quem» es el que consta de los auditores inmediatamente anteriores a aquellos que componían el turno «a quo».

Art. 25. Cuando algún auditor, por enfermedad o por otra justa causa estuviere impedido para intervenir en el turno, el decano se dirige al Nuncio Apostólico para que le sustituya por otro auditor no impedido.

Art. 26. Si el ponente designado por el decano tuviere justa causa para declinar el cargo, corresponde al decano conferir el mismo cargo a otro de los auditores del turno, publicando un decreto que se ha de notificar a todos los que tengan interés en el juicio.

Art. 27. Pertenece al Nuncio Apostólico determinar cuándo debe intervenir el fiscal en las causas contenciosas para defender el bien público, a no ser que hubiere intervenido ya en la instancia precedente, o que su intervención aparezca necesaria por la naturaleza del asunto, como en las causas de impedimento para contraer matrimonio, en las de separación entre los cónyuges, en las de pías fundaciones en cuanto a su existencia, en las de derecho de patronato para defender la libertad de la Iglesia o también cuando se trate de salvaguardar el procedimiento judicial.

Art. 28. Cuando se propone excepción de sospecha contra algún que otro auditor o contra el fiscal o el defensor del vínculo, juzga de ella la misma Rota por turno que establece el Nuncio Apostólico; pero si se promueve contra la mayor parte de los auditores o contra todo el Colegio, es la Santa Sede la que juzga de la excepción.

Art. 29. Cuando, conforme al c. núm. 1 613, § 1-2, tengan que inhibirse o sean declarados sospechosos algún que otro auditor, o el fiscal o el defensor del vínculo, el Nuncio Apostólico les sustituye por otros no sospechosos. Pero si tiene que inhibirse o son declarados sospechosos la mayor parte de los auditores o el Colegio en pleno, entonces tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede para su conocimiento.

Art. 30. Todos los oficiales y ministros del Tribunal

tienen el deber de suplirse mutuamente y de ayudarse unos a otros, según lo estableciere el decano.

Art. 31. El Nuncio Apostólico publica por decreto el calendario judicial, señalando los días y horas durante los cuales el Tribunal se ocupa en la tramitación de las causas, así como los días y horas de audiencia de los auditores.

Art. 32. Todos los que componen el Tribunal de la Rota, así como los oficiales y ministros del mismo, perciben una retribución fija y, dejando a salvo lo prescrito en el art. 2.º, cesan en el cargo con arreglo a las normas legítimamente establecidas anteriormente en España; la autoridad eclesiástica competente podrá removerlos por causa grave.

Art. 33. Los auditores, el fiscal, el defensor del vínculo y los sustitutos de uno y otro, así como los ministros todos del Tribunal, tienen prohibido ejercer por sí o por persona interpuesta el cargo de abogado o procurador en cualquier Tribunal, prohibiéndoseles asimismo estrictamente que se entrometan de ninguna manera en las causas eclesiásticas que no pertenezcan a su cargo.

Art. 34. Los auditores que violaren el secreto o que con dolo o por negligencia grave irrogasen algún perjuicio a los litigantes, están obligados a resarcir los daños y pueden ser castigados por el Nuncio Apostólico o ser llevados ante la Sede Apostólica para ser juzgados a tenor del canon 1.625, § 1-2.

El fiscal, el defensor del vínculo y sus sustitutos, así como todos los ministros del Tribunal que faltaren al cumplimiento de sus deberes, están asimismo obligados al resarcimiento de daños y pueden ser castigados por el Colegio Rotal, conforme al canon 1.625, § 3.

CAPITULO III

De la competencia

Art. 35. Por razón del Primado del Romano Pontí-

fique, cualquier fiel puede en cualquier grado del juicio y cualquiera que sea el estado del pleito llevar o introducir ante la Santa Sede una causa cualquiera; pero el recurso interpuesto ante la Sede Apostólica no suspende, excepto el caso de apelación, la jurisdicción del juez que comenzó ya a conocer la causa (c. 1.569, § 1-2).

Art. 36. Las causas reservadas al Romano Pontífice o a los Tribunales de la Sede Apostólica, y las causas mayores, quedan excluidas de la competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica (c. 1.557, § 1-2, 1.600).

Art. 37. Contra los decretos de los Ordinarios no se da apelación a la Rota, sino que en estos recursos entienden exclusivamente las Sagradas Congregaciones (c. 1.601).

Art. 38. 1) La Rota de la Nunciatura Apostólica conoce:

a) En segunda instancia las causas que fueron juzgadas en primera por cualesquiera Tribunales Metropolitanos de España o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando, por tanto, suprimidos los Tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (cfr. c. 1.594, § 2).

b) En tercera instancia, si hubiere lugar a ella, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los Tribunales Metropolitanos del territorio de España o por la misma Rota.

c) En nueva instancia, las causas juzgadas por la misma Rota en cuanto se requiera una ulterior proposición.

2) La Rota conoce además en primera instancia las causas que el Nuncio Apostólico, a petición de cualquier Obispo con jurisdicción en España, le confiere por graves razones.

3) Asimismo podrá el Nuncio apostólico, a petición de ambas partes, por graves y convincentes razones y con el consentimiento del Metropolitano competente

ordenar, según su prudente juicio y conciencia, que la Rota de la Nunciatura Apostólica juzgue en segunda instancia las causas de nulidad de matrimonio que hubieren sido juzgadas en primera instancia por cualquier Tribunal sufragáneo de España.

Art. 39. Podrán siempre las partes, cuando mediante acuerdo mutuo para ello, llevar directamente en legítima apelación a la Sagrada Rota Romana las causas que hubieren sido juzgadas en primera instancia por los Tribunales de cualesquiera Ordinarios (c. 1599, § 1, número 1).

Art. 40. La querrela de nulidad se propone a tenor de los cánones 1.893 y 1.895, y la restitución «in integrum», en cambio, según la norma del canon 1.906.

Art. 41. Cuando bien por nueva proposición de la causa, bien por querrela de nulidad o por restitución «in integrum», debiere de tener lugar una nueva instancia y en la Rota de la Nunciatura Apostólica no hubiere, por cualquier causa, jueces necesarios para constituir el turno, tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede.

CAPITULO IV

De los abogados y procuradores

Art. 42. Pueden ejercer los cargos de abogado y procurador en la Rota de la Nunciatura Apostólica:

1) Los abogados consistoriales, los procuradores del S. Palacio Apostólico, los abogados de la S. Rota Romana siempre que sean españoles.

2) Todos los demás que sean admitidos por el Nuncio Apostólico para desempeñar estos cargos.

Art. 43. 1) Los abogados y procuradores tienen que ser católicos, de excelente conducta moral y religiosa. Los acatólicos no serán admitidos, sino excepcionalmente, por necesidad, a tenor del canon 1.657, 1.º.

2) La naturaleza española será condición para el ejercicio habitual del cargo de abogado o procurador y para su inclusión en el catálogo de abogados y procuradores del Tribunal.

Sin embargo, el Nuncio Apostólico podrá, según su prudente juicio y conciencia, admitir excepciones de esta norma, pero solamente en alguna causa especial.

3) Todos los abogados y procuradores deben ser doctores, al menos en Derecho canónico, y habrán de sufrir un examen especial después de practicar meritoriamente en la Sagrada Rota Romana o en la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Tienen además obligación de prestar juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Art. 44. El Nuncio Apostólico publica el catálogo de los abogados y procuradores.

Art. 45. Los procuradores residirán en Madrid, salvo que por circunstancias especiales el Nuncio Apostólico consienta otra cosa.

Art. 46. Los procuradores y abogados de la Rota de la Nunciatura Apostólica están obligados a defender gratuitamente a los pobres y a observar las leyes canónicas, tanto comunes como la ley propia de este sagrado Tribunal.

Art. 47. El Colegio Rotal puede castigar a los procuradores y abogados que faltaren a su deber con reprehensión o con multa, y con la aprobación del Nuncio Apostólico puede, además, suspenderlos del cargo y eliminarlos de la matrícula.

Art. 48. No se consiente a los procuradores y abogados percibir otros honorarios que los que hubieren sido aprobados por el Nuncio Apostólico.

CAPITULO V

Del procedimiento judicial

Art. 49. No se admite en la Rota de la Nunciatura

ra Apostólica otro procedimiento judicial que el establecido por el Derecho canónico, sea en el Código, sea en otras normas eclesiásticas ya publicadas o que se publicaren, y en especial por lo que atañe a las causas matrimoniales, en la instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, de fecha 15 de agosto del año 1936, confirmada por el m. pr. de Pío XI «Qua cura», de fecha 8 de diciembre de 1938.

Art. 50. Al introducir la causa en la Rota, la petición o apelación se dirige al Nuncio Apostólico, quien somete la causa a la Rota.

Art. 51. En las citaciones por edicto, pertenece al Nuncio Apostólico determinar los diarios o periódicos en los cuales habrá de publicarse la cédula de citación, además de fijarla en el tablón de anuncios del Tribunal.

Art. 52. Cuando una causa llevada a la Rota requiera previa instrucción, pertenece hacerla al ponente, quien puede también encomendarla a otro auditor del turno, a no ser que se trate de una causa criminal, en cuyo caso el oficio de instructor le confía el decano a un auditor extraño al turno.

Art. 53. Contra los decretos del ponente o del juez instructor se recurre ante el turno que ha de juzgar la causa.

Art. 54. Pertenece al Obispo del domicilio de los cónyuges juzgar si se dan o no las condiciones de las que hablan los artículos 38, § 2. y 39, b) de la instrucción de la S. Cong. de Disc. de los Sac. de fecha 15 de agosto de 1936.

Art. 55. Pertenece al Ordinario del cónyuge admitir o designar los tutores o curadores, conforme al artículo 78 de la instrucción de la S. Cong. de Disc. de los Sac. de fecha 15 de agosto de 1936.

Art. 56. Las conclusiones escritas de los jueces de que habla el can. 1.871, § 2, así como las sentencias, se

redactan en lengua latina, a no ser que una justa causa lo disuada.

Art. 57. Se produce la autoridad de cosa juzgada a tenor del can. 1.902, números 1-3, y en las causas que no pasan nunca a cosa juzgada no se admite nueva proposición de la causa, sino a tenor de los cánones 1.903, 1.987 y 2.989.

Art. 58. El Nuncio Apostólico aprueba por decreto el arancel de costas y gastos judiciales, así como el de honorarios de los abogados y procuradores.

Art. 59. La Rota de la Nunciatura Apostólica debe enviar todos los años una Memoria de su actividad a la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, conforme a la circular de la misma Sagrada Congregación de fecha 1 de julio de 1932 y del «motu proprio». «Qua cura», de Pío XI, de fecha 8 de diciembre de 1938, n. 5.º.

Todo lo cual, con ciencia cierta y madura deliberación, «motu proprio» lo aprobamos plenísimamente a tenor de las presentes letras apostólicas, añadiéndole la fuerza suprema de nuestra autoridad apostólica. Esto establecemos, decretando que las presentes letras sean firmes, válidas y eficaces para siempre y obtengan y surtan plenos e íntegros efectos, y sirvan plenamente al mismo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica; y que así hay que juzgar y definir, y que sea desde ahora inválido y sin efectos todo lo que en contrario cualquier persona, con cualquier autoridad, conciencia o con ignorancia, pretenda atentar sin que obste nada en contrario.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 7 de abril del año 1947, noveno de nuestro pontificado.—PIO PP. XII.

(Publicado en el *B. O. del Estado*, de 5 de mayo de 1947).

DEL PODER CIVIL

DECRETO LEY DE 1.º DE MAYO DE 1947 POR EL QUE SE RECONOCE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

Restablecido por Su Santidad el Papa Pío XII, felizmente reinante, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España por el «Motu Proprio» «Apostolico Hispaniarum Nuntio» de 7 de abril de 1947, que reglamenta su funcionamiento, cumple determinar los efectos que, en el orden civil, han de producir sus resoluciones y regular los trámites administrativos del nombramiento de sus miembros, así como sus derechos y prerrogativas.

En su virtud y previa deliberación de Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España en la forma que se señala en el «Motu Proprio» de Su Santidad «Apostolico Hispaniarum Nuntio», de 7 de abril de 1947, que queda incorporado al ordenamiento jurídico español.

A los efectos de precedencia, este Tribunal se colocará inmediatamente después del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

El Decano tendrá el tratamiento de Excelencia, y los Auditores, Fiscal, Defensor de Vínculo y Auditor-Asesor del Nuncio, el de Ilustrísimo y Reverendísimo, y todos ellos gozarán de las prerrogativas y exenciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial concede a los Magistrados.

Artículo segundo.—Las resoluciones dictadas por el citado Tribunal causarán en el orden civil todos los efectos legales que proceda, y, singularmente, en su

caso, los previstos en los artículos 80 y concordantes del Código Civil, con las salvedades que en los mismos se establecen.

Artículo tercero. — El trámite administrativo que menciona el artículo sexto del Decreto de la Santa Sede relativo al nombramiento de Auditores del referido Tribunal, se cumplirá por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarto. — El Ministerio de Asuntos Exteriores incluirá en su Presupuesto las nueve dotaciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal, así como una subvención, por una sola vez, para la instalación de la sede del mismo.

Artículo quinto. — Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar las normas complementarias referentes a la aplicación y desenvolvimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo sexto. — Del presente Decreto-Ley se dará cuenta a las Cortes para su estudio y elevación a Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en Madrid a 1.º de mayo de 1947.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO.

DE LA SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO

Son ya varios los sacerdotes que han mostrado gran extrañeza ante el hecho de que una Asociación piadosa de Salamanca se haya dirigido por medio de circulares u hojas volantes a las Presidentas de las Hijas de María de sus parroquias, pidiéndoles datos relativos a su Asociación Parroquial y, al mismo tiempo, manifestándoles disgusto porque algunas jóvenes de Salamanca hubieran dado a conocer las explicaciones y orientaciones de carácter religioso y moral, recogidas por ellas de labios del Excmo. Sr. Obispo,

Se hace saber a los Rdos. Párrocos, Económos, Encargados de Parroquia y Directores de Asociaciones religiosas parroquiales que deben impedir toda comunicación entre las Asociaciones religiosas parroquiales y otros Centros religiosos, que no sean propiamente diocesanos, organizados y dirigidos en su vida interna y en su apostolado por Directores diocesanos, a no ser que exhiban autorización del Sr. Obispo para dirigirse a las parroquias; pues, lo contrario fomenta el Espíritu antijerárquico y supone una intolerable intromisión en el régimen de la Diócesis, máxime si tiende a obstaculizar la labor del Rvmo. Prelado.

Por otra parte, me complazco en manifestar a los Sres. Párrocos, Económos y Encargados de Parroquia que las explicaciones, a que aluden las antedichas hojas volantes, reflejan fielmente el pensamiento del Rvmo. Prelado, el cual tiene en mucho aprecio a la gran mayoría de las Asociaciones de Hijas de María parroquiales de la diócesis, y sólo desea elevar el nivel moral y religioso de todas las asociadas, prevenir las contra los peligros que las rodean y orientarlas hacia una mayor colaboración de apostolado con los Sres. Párrocos y con las Asociaciones de Acción Católica de las Parroquias, siguiendo en todo las orientaciones y mandatos del Papa y del Episcopado español.

Se recomienda a todos los señores Párrocos que instruyan sobre el particular a las Hijas de María de sus Parroquias y que den cuenta a esta Curia de cualquier extraña intromisión que en sus Asociaciones Parroquiales observen.

Salamanca, junio de 1947.

El Canciller-Secretario,
AVELINO LOPEZ DE CASTRO.

La Virgen de Fátima

ha pasado por Salamanca

Una breve carta del Rvdmo. Prelado anunciando la llegada a Salamanca de la Stma. Virgen de Fátima para el 25 de junio, Domingo de Pentecostés, ha sido toda la preparación de estos días, que podemos llamar, sin exageración alguna, extraordinarios; la fe y la religiosidad de Salamanca y sobre todo la atracción irresistible que sobre todos y cada uno ejercía la bendita Imagen han hecho todo lo demás.

Sobre las diez de la noche, con dos horas de retraso, llegó la Virgen Blanca a la capital. El Puente Nuevo, las carreteras que en él confluyen, la calle de San Pablo hasta la Plaza, era una masa compacta; ¿50.000, 60.000, 70.000 almas? no sabemos; era Salamanca entera la que esperaba su llegada y la que rompe en aplausos, vítores y cánticos. Bajada la Virgen, la muchedumbre emocionada sin saber cómo, y atraída irresistiblemente hacia la devota imagen, rompe el cordón que forman guardias, seminaristas y frailes dominicos, que inútilmente tratan de resistir, y se acercan o se quieren acercar todos para contemplarla de cerca. Y así, sin orden alguno porque es imposible, flotando sobre la masa humana, llevada por las Jóvenes de A. C. va la Virgen de Fátima toda la calle de San Pablo hasta llegar a la Plaza Mayor.

Las Autoridades piden que suba la Virgen al balcón central del Ayuntamiento, y una vez que aparece en él la Imagen, el clamor de una Salve ardiente y fervorosa, cantada con lágrimas en los ojos, se eleva hasta el Corazón de la que verdaderamente es Reina y Madre, y llena de una emoción nueva la monumental plaza.

De nuevo en marcha hacia la Parroquia de la Purísima, donde entran los que pueden, quedando fuera la mayor parte de los fieles, porque en el amplio templo no caben materialmente más.

Un saludo de bienvenida vibrante y emocionado del Exce-

lentísimo Sr. Obispo recordando el mensaje de Fátima, y se canta de nuevo la Salve.

Se intenta entonces organizar algo: los Jóvenes de A. C. harán vela aquella noche y en ella tendrán la bendición del Banderín del Consejo, entrega de Crucifijos a los propagandistas e imposición de insignias; al día siguiente vendrán los Colegios, después las Escuelas de Primera Enseñanza, etc. etc.; pero todo inútil, la espontaneidad y el fervor incontenible de los fieles rebasa todo y desde este mismo instante empieza un desfile espontáneo y piadoso que dura hasta la despedida de la Virgen, en un ir y venir que hace encontremos de noche y de día, a todas horas, la Parroquia de la Purísima llena de fieles, que rezan sin interrupción el Santo Rosario; que llevan sus penas y dolores, sus emociones todas al Corazón de la Madre; traen a los enfermos; las madres quieren que sus hijos sean acercados a la Virgen y los sacerdotes se ven acosados por docenas de manos que le entregan rosarios, medallas, etcétera, para que sean tocados a la Imagen.

Las Misas durante los tres días de estancia de la Virgen en Salamanca empezaban de cuatro a cinco de la madrugada para terminar, sin interrupción alguna, muy entrada la mañana. Varios sacerdotes atienden entretanto a dar la Sagrada Comunión y son miles y miles de comuniones las que se reparten.

Se ven muchos forasteros que han venido de los pueblos, algunos de pueblos distantes, mezclados con los salmantinos.

No se habla en estos días de otra cosa que de la Virgen de Fátima; en la calle, en casa, en el casino, cada uno quiere contar lo que ha presenciado, lo que ha sentido, comunicar impresiones que no puede guardar. Se dice de milagros, de curaciones inexplicables..., no sabemos lo que haya de cierto, lo que sí es verdad y esto lo hemos comentado todos, que muchos corazones, cerrados durante largas primaveras, se han abierto en este mes de mayo bajo el calor de la mirada dulce de esta bendita imagen de Ntra. Sra. de Fátima; se han visto a gentes de rodilla y llorando, que hacía tiempo no ponían sus pies en la Iglesia; y han confesado y comulgado lo que no hacían desde muchos años, volviendo a su fe perdida, por obra y gracia de la Santísima Virgen; hemos presenciado cómo es verdad que a Jesús se va por María.

El miércoles por la mañana se tuvo el Rosario de la Aurora: una manifestación de fe, piedad y recogimiento que, lo dicen todos, no se había presenciado nunca en la ciudad con todo su abolengo cristiano. Del número de fieles que acudieron podemos dar una idea, recordando que salían los primeros de la Plaza Mayor, después de recorrer la calle de Zamora, la Avenida de Mirat y toda la calle del Generalísimo, cuando los últimos estaban todavía entrando en la calle de Zamora, y esto en filas de diez, doce y quince en fondo, sin interrupción alguna.

Llegada la Virgen a la Catedral, donde terminó el Rosario, empezaron las Misas y Comuniones, y los fieles llenan sus amplias naves hasta la hora de la salida, en que se repite la aglomeración, el clamor y los vítores con el mismo entusiasmo y emoción que a su llegada; los Capitulares, las Autoridades y otros muchos voluntarios se turnan en el honor de llevar las andas, hasta que camino de Alba de Tormes, para después seguir a Peñaranda, se pierde la bendita imagen de la vista de todos, dejando un vacío en el alma que nadie se puede explicar, pero que todos sentimos.

En Alba de Tormes y en Peñaranda, sabemos que se ha repetido el mismo fenómeno que en Salamanca.

Emocionante y simpática resultó también la visita de la Virgen a los cuarteles de Salamanca, reclamada por sus dignos jefes.

Los que hemos tenido la dicha de acompañar a la Virgen a través de los caminos de la Diócesis, desde su entrada en la jurisdicción de Guijuelo hasta su entrega a la Diócesis de Valladolid, seguida siempre, como escolta de honor, por nuestras primeras Autoridades y gran número de devotos, hemos presenciado el espectáculo emocionante de ver a pueblos enteros, con sus Autoridades, de rodillas en pleno campo, alrededor de la carroza, rezando y llorando; y hemos visto al pastor solitario, al arriero caminante, caer de rodillas junto a la carretera y seguir con ojos ansiosos el paso rápido de la imagen de Ntra. Sra. de Fátima.

Han sido unos días espléndidos de fervor y entusiasmo marianos, algo que no somos capaz de decir, pero que cuantos lo hemos presenciado no lo olvidaremos nunca. Es algo asombroso, inexplicable, aquí hay algo sobrenatural, estas y

otras frases corrían de boca en boca, sin que nadie supiese expresar lo que pasaba en Salamanca. Y verdaderamente sólo se puede explicar pensando en la atracción sobrenatural del Corazón de Madre de la Santísima Virgen.

Que Ella haya recogido, como nuestro mejor homenaje, nuestro entusiasmo, nuestro amor y nuestras súplicas por nosotros y por nuestros hermanos del mundo entero, y que su paso fructifique en nuestra amada Diócesis en una magnífica floración de vida íntegramente cristiana, bajo su protección maternal.

Nombramientos hechos por el Excmo. Sr. Obispo

Ecónomo de Endrinal y Encargado de Monleón, don Bonifacio A. Fernández Sierra.

Coadjutor de Guijuelo y Encargado de Aldeavieja de Torres, don Eugenio del Brío Palomero.

Encargado de Ejeme y Portillo, don Segismundo Mateos García.

Arcipreste de Arapiles, don Adolfo Bueno López, Párroco de Mozárbez.

Unión Apostólica de Salamanca

Esta asociación sacerdotal celebró Junta general el día 22 del pasado mes de mayo, a la que asistieron cuarenta socios y además hubo bastantes delegaciones de los pueblos, nombrándose la siguiente Junta directiva para los seis años próximos venideros, según el artículo 38 de los estatutos vigentes.

Presidente, don Fidel Ledesma; Vicepresidente, don Francisco Pacheco; Consiliario, don Emilio Martín Salvador; Secretario, don Juan Méndez Pérez; Vicesecretario, don Juan

Francisco González; Tesorero, don Fabián Dorado y Vicetesorero, don José Manuel Díez Rodríguez.

El Excmo. Sr. Obispo se dignó aprobar esta Junta, confirmando a los elegidos en sus cargos, y tocante a la asistencia de los sacerdotes asociados a los Ejercicios Espirituales y Asamblea, que se celebrarán en Valladolid en el próximo mes de agosto, manifestó Su Excelencia que acudan a él personalmente, solicitando el permiso, los que deseen asistir,

EL SECRETARIO.

ANUNCIOS

Santos Ejercicios en Loyola

Loyola, 19 de mayo de 1947.

Rvdo. Sr. Director del «B. O. del Obispado».

Señores Sacerdotes de varias Diócesis de España han preguntado a esta Casa de Loyola la fecha en que tendrá lugar la tanda de Ejercicios que en el verano se suele reservar a Sacerdotes.

Creiendo que el medio más eficaz para satisfacer a esa pregunta será el de anunciarla en los «Boletines Diocesanos», me atrevo a comunicar a Vd. que la referida tanda tendrá lugar del 16 de agosto por la noche, sábado, al 23 por la mañana, sábado, y la dirigirá el P. Marcelino Zalba, S. J.

Los Sres. Sacerdotes que quieran inscribirse, pueden dirigirse al Director de Ejercicios. Apartado, 1. Azpeitia-Loyola. Teléfono 24 (Guipúzcoa).

EL DIRECTOR.

Mes de Ejercicios Espirituales para Sacerdotes Bajo la dirección del R. P. VALLET, C. P.

Tendrá lugar del martes 19 de agosto, a las ocho de la tarde, al sábado 20 de septiembre, por la mañana.

Para informes e inscripciones: Casa de Cristo Rey, Pozuelo de Alarcón (Madrid). Teléfono 49.

TANDA DE EJERCICIOS SACERDOTALES

Del domingo 27 de julio, a las ocho de la tarde, al sábado 2 de agosto, a las cinco de la tarde.

Del domingo 21 de septiembre, a las ocho de la tarde, al sábado 27, a las cinco de la tarde.

Dos Semanas de Estudios Superiores Eclesiásticos CONVOCATORIA PARA 1947

Por séptima vez, gracias a Dios, el *Instituto Francisco Suárez, de Teología*, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se dirige a todos los investigadores y estudiosos de las Ciencias Eclesiásticas, para invitarles a tomar parte en la 7.^a Semana Española de Teología y en la 8.^a Semana Bíblica Española (organizada en colaboración con la AFEBE), que se celebrarán en Madrid, en el Salón de Conferencias del Consejo (calle del Duque de Medinaceli, 4), del 15 al 26 de septiembre del presente año de 1947.

Como en las Semanas anteriores, habrá dos series de temas: Los previamente designados y los de libre elección. Los de la primera serie ya están encomendados a los Sres. Profesores que han de desarrollarlos; los temas de libre elección que se presenten en las Semanas sobre cualquier punto teológico o bíblico, recogerán las aportaciones voluntarias que respondan por su contenido y por su técnica a la dignidad de estas sesiones científicas.

Los Profesores no deben rebasar el tiempo señalado para la lectura de sus trabajos, que es de tres cuartos de hora para los temas de la primera serie, y para los de libre elección el que marque el programa de las sesiones.

Confiamos en que tanto los Sres. Profesores encargados de temas, como los que presenten trabajos de libre elección, enviarán a esta Secretaría los correspondientes esquemas de estudio, que, con un mes de antelación a la fecha de las Semanas, hemos de remitir a los Semanistas, a fin de que tengan tiempo para adquirir la preparación próxima necesaria para que las intervenciones en la discusión sean acertadas y eficaces. Insistentemente, por tanto, rogamos que antes del día 1.º de agosto nos envíen un esquema muy pormenorizado de los trabajos.

Los Semanistas que quieran acogerse al beneficio de la *tarjeta* para el ferrocarril, nos lo comunicarán juntamente con su dirección bien determinada.

Madrid, a 19 de mayo de 1947.

*El Director del Instituto Francisco Suárez
y Presidente de la Asociación para el Fomento
de Estudios Bíblicos en España.*

† LEOPOLDO, Patriarca de las Indias Occidentales y Obispo de Madrid - Alcalá.

El Secretario,

Joaquín Blázquez
Presbítero

N. B. Toda la correspondencia referente a estas Semanas diríjase a la Secretaría del Instituto Francisco Suárez, Duque de Medinaceli, 4. — Madrid

TEMARIO

Para la 7.^a Semana Española de Teología

— — —

Temas de la mañana

- 1.—El fenómeno místico en la psicología natural.—R. P. Eusebio Hernández, S. J.
- 2.—Concepto de la mística sobrenatural.—R. P. Antonio Royo, O. P.
- 3.—La vida mística cristiana.—R. P. Claudio de Jesús Crucificado, O. C. D.

- 4.—El albedrío bajo la acción de los dones del Espíritu Santo.
R. D Ramiro López Gallego, Pbro.
- 5 —Corrientes modernas místicas.— R. D. Baldomero Jiménez,
Presbítero.

Temas de la tarde

- 1.—Equivalencia de fórmulas en las sistematizaciones trinitarias, griega y latina.—R. P. Augusto Segovia, S. J.
- 2.—Influjo causal (excluido el propio de la causa eficiente) de las divinas personas: a) en la Encarnación.—R. P. Eloy Domínguez, O. S. A.
- 3.—b) En la inhabitación de las almas.—R. P. Teófilo Urdáñez, O. P.
- 4.—c) En la experiencia mística.— R. P. Bernardo Aperribay, O. F. M.
- 5.—d) en la visión beatífica.—R. D. Angel Temiño, Pbro.

TEMARIO

Para la 8.^a Semana Bíblica Española

— — —

Temas de la mañana

- 1.—El Espíritu Santo «ha hablado por los Profetas» según atestiguan los libros Sagrados.—M. I. Sr. D. Ramón Santaaula, Canónigo.
- 2.—El modo de la iluminación profética según el testimonio de los mismos Profetas.—M. I. Sr. D. Jesús Enciso Viana, Canónigo.
- 3.—Valor objetivo de los símbolos en las visiones y en las fórmulas literarias de los Profetas.—R. P. Enrique Esteve, O. C.
- 4.—¿Tiene alguna eficacia real las acciones simbólicas de los Profetas?— R. P. Rafael Criado, S. J.

- 5.—Los Profetas del N. T. comparados con los del Antiguo.
R. D. Salvador Muñoz Iglesias, Pbro.

Temas de la tarde

- 1.—Historicidad del libro de Tobit en sus varias partes discutidas.—R. P. Romualdo Galdós, S. J.
- 2.—Género literario de Judit.—R. P. Alberto Colunga, O. P.
- 3.—Género literario de Job.—R. P. Teófilo Antolín, O. F. M.
- 4.—Género literario de los Salmos.—R. P. Severiano del Páramo, S. J.
- 5.—Género literario del Eclesiastés.—R. P. Serafín de Ausejo O. F. M. Cap.